Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	**05001-40-03-014-2021-00559-00**
Demandante	JESÙS ANTONIO ZAPATA ZAPATA BLANCA ZAPATA ZAPATA NORA ZAPATA
Demandados	ESNEIDER ALFONSO RESTREPO ARANGO
AUTO INT.	0321
Asunto	**Inadmite demanda**

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Precisará desde el encabezado el nombre completo y los apellidos de los demandantes, de conformidad con los folios de estado civil aportados.

2. Redactará nuevamente los hechos de manera clara y concreta, excluyendo de la narración las circunstancias fácticas que no tengan una relación directa con los hechos motivo de esta demanda. Además excluirá de los mismos las referencias normativas, las cuales deben ubicarse en el acápite de fundamentos o argumentaciones jurídicas.

3. Identificará plenamente en los hechos el contrato de compraventa sobre el cual recae la solicitud de nulidad, indicando en número y fecha de la escritura pública que protocolizó este negocio jurídico.

4. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse de un proceso declarativo no excluido expresamente por norma especial. Ver art. 53 y ss de la Ley 640 del 2001.

5. Aportará el poder en debida forma, bien sea con presentación personal de conformidad con el art. 74 del C.G.P., o bien a través de un mensaje de datos siguiendo los derroteros del art. 5 del Dec. 806 de 2020.

6. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Ver art. 5 Dec. 806 de 2020.

7. Aportará constancia del envío **simultáneo** de la demanda con sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dec. 806 de 2020, toda vez que la norma es clara en indicar que "de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por JESÙS ANTONIO ZAPATA ZAPATA, BLANCA ZAPATA ZAPATA y NORA ZAPATA contra ESNEIDER ALFONSO RESTREPO ARANGO.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32459e2e12caa5038decea91ec156c01d4c84695d94b8a2c3635e41ebb0e1845**
Documento generado en 25/02/2022 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica